



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 03 de Febrero de 2021

Ejecutivo N° 2020-00578

Decide el despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del proveído de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se negó el mandamiento de pago pretendido, toda vez que el documentos allegado (factura de Venta), no reúnen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 773 del Código de Comercio, habida cuenta de que carece de la ACEPTACIÓN por parte del deudor y en estas condiciones no puede ser tenida como base de recaudo (núm. 2° art. 773 C. Com.).

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en su conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto en el *sub judice*.

2. CONSIDERACIONES

Los argumentos de la recurrente a manera extracta, se centraron en indicar que *contrario sensu* de lo manifestado por el Juzgado en su proveído de nugatoria, las facturas aportadas junto al libelo, cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 773, 774 y 776 del C. de Co.

Señaló, que en lo que respecta a las facturas de venta como se evidencia, no carece de aceptación en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, por el contrario, cumple cada uno de los requisitos exigidos de manera completa y adecuada.

Adicionalmente, el mencionado artículo 773 ídem, no prohíbe que la factura tenga la misma fecha de expedición y vencimiento (27 de junio de 2019) y mucho menos que se presente para su pago en una fecha posterior (02 de julio de 2019), pues a partir de la fecha de presentación para pago (02 de julio de 2020) es que es exigible su pago por parte del deudor y en caso de no hacerlo se generan intereses moratorios..

No obstante, liminarmente debe advertirse, que siendo presupuesto de la acción ejecutiva la presencia de un documento que efectivamente reúna en su integridad los requisitos tanto generales como especiales, para darle el calificativo de título, corresponde a esta Juzgadora de entrada y previamente a resolver sobre el proferimiento de la orden de pago, revisar cada uno de los instrumentos adosados como base de recaudo a fin de establecer si cumplen o no con esas exigencias.

Ahora, es conocido que no hay ejecución sin título (*nulla executio sine titulo*), de suerte que ni las partes pueden reclamarla al amparo de cualquier documento, ni el Juez se encuentra autorizado para abrirle paso sino se reúnen los señalados requisitos. Es por ello, que con acierto se ha venido sosteniendo que “el ingreso al proceso ejecutivo está condicionado a la existencia de un documento que, en sí mismo considerado, brinde certeza sobre la existencia del derecho de crédito cuya satisfacción reclama el ejecutante”. De allí, entonces, que el mencionado canon 422 del Código General del Proceso, establezca unos requisitos mínimos cuyo cumplimiento debe ser observado con especial diligencia, pues al juzgador no le está permitido abrir las compuertas de este tipo de proceso, para darle paso a la cobranza coactiva de una obligación que no sea clara, expresa y exigible, menos aún si ella no consta en un documento que provenga del deudor o de su causante y que haga plena prueba contra él.

Se ha dicho que la obligación es expresa, cuando en el documento se determina de manera indubitable, y tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. Clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o

cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

Luego, avizorando el caso en particular en el *sub-examine*, la actora impetró la ejecución con fundamento en la factura de venta No. BTA 203666, la cual registran como fecha de emisión el día 27 de junio de 2019, es decir, que esta fue expedida bajo el mandato especial y la vigencia propia de la Ley 1231 de 2008, por lo que, es claro que el análisis del referido documento se efectuara bajo las condiciones propias de dicha normatividad.

Como premisa inicial, debe resaltar el Juzgado que en el auto objeto de reproche se dejaron claramente consignados los fundamentos para no emitir el mandamiento de pago, pues es claro, y desde ya debe ratificarse esa determinación, como quiera que a contrario de lo que sostiene la recurrente, tal documento aportado como vengero de la ejecución no reúnen las exigencias previstas en los artículos 2° del Art. 773 del Código de Comercio.

Por su parte el artículo 2 de la mencionada normatividad previene:

“...**Artículo 2°.** El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguiente a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento...”.

Finalmente, comenta el artículo 3 de la prescrita ley, que:

“...**Artículo 3°.** El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”.

Entonces, aplicando los derroteros legislativos y avizorando el caso en particular, de entrada se advierte que el documento allegado como base de recaudo, tal como se advertía en el auto censurado, cumplen las exigencias contempladas en los artículos, 2° del art 773 del Código de Comercio; dado que no fue aceptada en legal forma, para darles el calificativo de título valor.

Es evidente, que cuando la normatividad establece que para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, *'el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable'*, ello significa que solamente este, vale decir, el original con rúbricas con el lleno de las demás exigencias ostenta esa condición, y, es que tratándose de este tipo de instrumentos regidos por la Ley Mercantil, solamente el original firmado y aceptado por el obligado puede llevar inherente, el derecho literal que trata de ejercitarse, para que pueda precisarse que reúne las condiciones establecidas en el artículo 619 del Código de Comercio.

Obsérvese, que una cosa es la firma del obligado y otra muy diferente aquella que da fe de haberse recibido, rodeada de las demás exigencias. En otros términos una cosa es la constancia de recibo a que se contrae el numeral 2 del canon 3 y otra muy diferente la firma del obligado o creador del título, esta última que se exige para todos los títulos valores (Art. 621 del C. de Co.), porque es ella y no de otro acto, que se deriva la eficacia cambiaria de la obligación (Art. 625 *ibídem*), (Tribunal Superior de Bogotá Auto del 27 de Marzo de 2018).

En síntesis, la deficiencia en este sentido detectada conllevan insalvablemente la imposibilidad de librar la orden de pago incoada, al ser irrefutable que el documento aportado como báculo de la acción, no cumple los requerimientos reclamados por el Estatuto Cambiario, tal como se advirtió en el proveído cuestionado, lo que conllevará a mantener incólume el auto atacado.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Ordinal Único: NO REVOCAR el auto calendado veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones consignadas en la parte supra de esta determinación.

NOTIFÍQUESE, ()



DIANA GARCÍA MOSQUERA

Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No 008 del 04-02-2021 fijado en la
Secretaría a las 8:00 A.M


PATRICIA TOVAR GUZMÁN
Secretaria